JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-055/2019.

ACTORA: MARTHA EUGENIA MARTÍNEZ VILLASEÑOR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO Y ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIQUILPAN, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIA INSTRUCTORA: SANDRA YÉPEZ CARRANZA.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública correspondiente al veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve[1], emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el juicio ciudadano citado al rubro, promovido por la actora, en cuanto a Regidora, contra el Presidente Municipal, Secretario y Asesor Jurídico, todos del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

[1]En lo subsecuente las fechas referidas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

Ley de Justicia:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
Bando de Gobierno	Bando de buen Gobierno del Municipio de Jiquilpan, Michoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.
Presidente Municipal	Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.
Secretario:	Secretario del H. Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.
Asesor Jurídico	Asesor Jurídico del H. Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Escritos de petición**. El veinticuatro de junio, veinticuatro y treinta de julio, la actora dirigió cinco escritos, tres al *Presidente Municipal*, uno al *Secretario* y uno al *Asesor Jurídico*, todos del Ayuntamiento[2].

2. **Sesión ordinaria número 31.** El diecinueve de julio, se celebró la sesión ordinaria de cabildo número 31, en la que a decir de la accionante, el acta respectiva tiene inconsistencias.

3. **Sesión extraordinaria número 32**. El treinta siguiente, se celebró la sesión extraordinaria de cabildo número 32, en la que la actora refiere una serie de irregularidades durante su desarrollo y de las cuales se adolece.

4. **Sesión ordinaria número 33**. El cinco de agosto, en sesión ordinaria de cabildo número 33, se acordó por mayoría, la participación de los regidores de las diferentes expresiones políticas y su limitación a dos minutos en la sesión a celebrar con

[2] Visibles a fojas 39 a 47 y 186 del expediente.

motivo del Informe Anual del Labores del Ayuntamiento del Presidente Municipal[3].

II. TRÁMITE

5. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El nueve de agosto, la accionante presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda del presente juicio ciudadano[4].

6. **Registro y turno a ponencia.** En auto de misma fecha, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el controvertido en el libro de gobierno con la clave **TEEM-JDC-055/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la *Ley de Justicia*, lo que se materializó el doce de agosto, a través del oficio **TEEM-SGA-0781/2019**[5]**.**

7. **Radicación, precisión de autoridad responsable y requerimiento de trámite de ley.** En proveído de doce del mismo mes, se radicó el juicio ciudadano, se tuvo como autoridad responsable al *Asesor Jurídico* del *Ayuntamiento*, además de las expresamente señaladas en la demanda, por desprenderse de la misma que la actora le atribuye la falta de respuesta a una petición que le formuló el treinta de julio anterior; así mismo, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 23, inciso b), 25 y 26 de la *Ley de Justicia*[6].

---

[3] Consultable a fojas 12 a 144.
[4]Visible a fojas 2 a 38.
[5]Visibles a fojas 51 y 52.
[6]Visible a foja 53.

8. **Cumplimiento de trámite de ley y nuevo requerimiento.** En acuerdo de veintidós de agosto, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo con el trámite de ley correspondiente, y rindiendo el respectivo informe circunstanciado; asimismo, se realizó otro requerimiento con la finalidad de que la responsable remitiera las actas de sesión de cabildo correspondientes[7].

9. **Cumplimiento y requerimiento.** El veintinueve siguiente se tuvo a las demandadas cumpliendo con el requerimiento señalado en el párrafo que precede; asimismo, se realizó nuevo requerimiento, entre otros, las notificaciones de convocatoria a las sesiones de cabildo celebradas en los meses de julio y agosto[8], dando cumplimiento el tres de septiembre[9].

10. **Nuevo requerimiento y cumplimiento**. El seis de septiembre se requirió a la actora el acuse de recibo original del oficio 149-2019, de veinticuatro de junio, dirigido al *Presidente Municipal*, así mismo se requirió a la autoridad en cita, para que realizará manifestaciones con respecto a las sesiones ordinarias celebradas en el mes de julio[10], lo que se tuvo por cumplido el diez posterior[11]**.**

11. **Acta de verificación de contenido de prueba técnica. El diez de septiembre**, la Ponencia Instructora realizó la verificación del contenido de dos videos alojados en dos discos compactos. Asimismo, se ordenó dar vista y correr traslado con copia certificada de dicha actuación a las autoridades responsables, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera[12].

---

[7]Visible a fojas 120 y 121.
[8]Visible a fojas 150 y 152.
[9]Visible a fojas 171 y 172.
[10]Visible a fojas 179 y 180.
[11]Visible a fojas 208 y 209.
[12]Visible a fojas 211 a 224.

12. Admisión. En la misma data, mediante proveído el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación[13].

13. Cierre de instrucción. El veinticuatro de octubre se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado para dictar sentencia[14].

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. Este Tribunal ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 1, 4, 5, 73 y 74 inciso c) de la *Ley de Justicia.*

15. Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, en cuanto regidora del *Ayuntamiento*, mediante el *cual* reclama la violación a sus derechos político electorales de ser votada en la vertiente de desempeño del cargo, por actos que atribuye a las autoridades responsables.

IV. PRECISIÓN DE ACTOS RECLAMADOS

16. De la lectura del escrito de demanda, en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora, y evitar una interpretación obscura, deficiente o equívoca de la expresión exacta de la intención del actor de la demanda y, con base en el contenido de la jurisprudencia 4/99, emitida por la *Sala Superior*, de rubro:

[13] Consultable a foja 240.
[14] Visible a foja 298 del expediente.

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"[15]**,** este cuerpo colegiado, infiere que la actora impugna, actos atribuibles al Presidente, Secretario y Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, consistentes en:

A. Vulneración al derecho de petición. Violación sustentada en las omisiones de distintas autoridades del Ayuntamiento de dar respuesta a los escritos presentados por la accionante, los cuales se describen a continuación**:**

1. Oficio 149-2019 de veinticuatro de junio, dirigido al, Presidente Municipal[16].

2. Oficio de veinticuatro de julio, dirigido al Presidente Municipal.[17]

3. Oficio de treinta de julio, dirigido al Asesor Jurídico del Ayuntamiento[18].

4. Oficio de treinta de julio, dirigido al Presidente Municipal[19].

5. Oficio de treinta de julio, dirigido al Secretario del Ayuntamiento[20].

B. Irregularidades durante el desarrollo de la Sesión de Cabildo número 32, de treinta de julio, atribuibles al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, sobre diversas formalidades que no se atendieron durante la sesión en cita, mismas que a su decir, constituyen violaciones a su derecho político-electoral de

[15]Localizable en la página 17, Suplemento 3, Año 2000, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[15], Tercera Época.
[16]Visible a foja 186.
[17]Visible a foja 40 y 41.
[18]Visible a foja 42 y 43.
[19]Visible a foja 44 y 45.
[20]Visible a foja 46 y 47.

ser votada en la vertiente del desempeño del cargo de regidora.

C. Irregularidades durante el desarrollo de las Sesiones de Cabildo número 33, de cinco de agosto, atribuibles al Presidente Municipal, las que a su decir, también constituyen violaciones a su derecho político-electoral.

V. IMPROCEDENCIA

17. De inicio, cabe precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal, por la que, al presentarse alguna de las circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

18. Así pues, esa figura es de orden público y debe estudiarse de oficio, por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa procesal en que se encuentre.

19. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"***[21]***.***

20. En ese orden de ideas, este Tribunal en Pleno estima que, en la especie, **se actualizan** las causales de improcedencia contempladas en los artículos 11, fracción III y 12, fracción II, de la *Ley de Justicia*, es decir, a) extemporaneidad, y b) cuando el medio de impugnación se ha quedado sin materia, respectivamente.

[21]Consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

a) Extemporaneidad

21. Este Tribunal advierte de oficio que debe desecharse la demanda, por lo que respecta al acto impugnado precisado en el punto II. del apartado de actos reclamados, es decir, respecto a las irregularidades que aduce la impetrante, ocurrieron durante el desarrollo de la Sesión de Cabildo número 32, de treinta de julio.

22. Ello se considera así, por resultar improcedente acorde con lo dispuesto en el dispositivo 27, fracción II, de la *Ley de Justicia*, que establece:

> *"**Artículo 27.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*
>
> [...]
> *II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia** señaladas en el **artículo 11 de esta Ley**; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno".*
>
> [El resaltado es propio].

23. Del imperativo anterior, se infiere que para que se actualice el desechamiento de plano de un medio de impugnación, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se actualice en el caso concreto.

24. Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad del

medio de impugnación prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley Justicia, que en la parte conducente dispone:

> ***"Artículo 11****. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán* ***improcedentes*** *en los siguientes casos:*
>
> *[…]*
>
> *III. Cuando se proceda a impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad, que entrañen ese consentimiento;* ***o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley".***
>
> [Lo resaltado es propio].

25. A criterio de este cuerpo colegiado se surte la causal de mérito, toda vez que la demanda del juicio que nos ocupa, por lo que ve a las irregularidades que aduce la actora, ocurrieron en el desarrollo de la sesión de treinta de julio, no fue presentada dentro del plazo establecido en el numeral 9, de la ley invocada, que expresamente dispone:

> ***"Artículo 9.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los* ***cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto,*** *acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días."*
>
> [Lo resaltado es propio].

26. En efecto, de la legislación en cita se desprende que el juicio ciudadano, se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, aunado a que de conformidad con el numeral 8 del mismo ordenamiento legal, cuando la violación reclamada se produzca fuera de proceso electoral se contarán solo los días hábiles.

27. En el caso particular, la actora se duele de diversas irregularidades atribuibles al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento cometidas durante el desarrollo de la Sesión de Cabildo número 32, celebrada el treinta de julio y las que a su decir, constituyen violaciones a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo de regidora que ostenta, mismas que consisten en:

a) Que las autoridades responsables en cita no cumplieron con las formalidades que se deben de llevar en las sesiones de cabildo, tales como:

- Que el *Secretario* votó durante la sesión cuando no tiene derecho a ello, lo que contraviene los artículos 53, fracción III y 54, fracción II, de la *Ley Orgánica Municipal,* al manifestar que*: "…en dicho video se aprecia como el Secretario del Ayuntamiento, VOTA, en las sesiones, lo cual es incorrecto".*

- Que el *Presidente Municipal* en coordinación con el *Secretario* del *Ayuntamiento*, no dieron lectura al acta de sesión anterior –número 31, de diecinueve de julio-; máxime, que solicitó su rectificación; y, toda vez que la ley señala que debe ser leía para su aprobación o rectificación; lo que a su decir, constituye una violación al artículo 29 de la *Ley Orgánica Municipal*, y a su derecho político-electoral.

b) Que tanto el *Presidente Municipal*, como el *Secretario* no le proporcionaron en tiempo copias de los informes financieros que se iban a tratar durante la sesión en cita,

es decir, previo a autorizar su presentación a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán de Ocampo, situación que le impide ejercer debidamente las funciones inherentes a su cargo, al expresar lo siguiente: *"…Ya que no se nos envió la información correspondiente, antes de la sesión en tiempo y forma…*
No solo el Secretario del Ayuntamiento está omitiendo que se nos entreguen las copias pertinentes de dichos informes financieros antes de autorizar su presentación…".

28. Ahora bien, en autos obra copia certificada del acta de la sesión de cabildo número 32, -de la que aduce las informalidades- de la que se advierte que se celebró el treinta de julio y que la actora participó en ella.

29. Documental pública que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, cuentan con valor probatorio pleno, al ser expedida por un funcionario facultado para certificar los actos de competencia municipal, en términos del artículo 53, fracción VIII, de la *Ley Orgánica Municipal*.

30. Lo expuesto, genera convicción respecto a la fecha de conocimiento del acto reclamado para el cómputo del plazo de la interposición del presente medio de impugnación, esto es la celebración de la sesión misma.

31. Sobre el tema orienta la tesis VI/99, emitida por la *Sala Superior* de rubro: ***"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"***[22]**,.**

[22] Localizable en Revista del Tribunal Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 25, Sala Superior.

32. Bajo esta óptica, el término de cuatro días que establece el mencionado dispositivo 9 de la ley adjetiva electoral, transcurrió del treinta y uno de julio, al cinco de agosto, en tanto que la fecha de presentación del juicio ciudadano fue hasta el nueve siguiente.

33. Para mayor claridad se ilustra en el siguiente cuadro esquemático:

Conocimiento del acto impugnado	Inicio de término	Días inhábiles	Fenece término	Presentación del juicio	Días hábiles transcurridos	Días posteriores al límite
Martes 30 de julio.	Miércoles 31 de julio	Sábado y domingo 3 y 4 de agosto, respectivamente.	Lunes 5 de agosto.	Viernes 9 de agosto.	8 días	4 días

34. De manera que, es inconcuso que la presentación del juicio ciudadano, se hizo con posterioridad al término de los cuatro días en comento.

35. No pasa inadvertido, lo manifestado por la accionante, respecto a que el Tribunal se encontraba en periodo vacacional y fue que hasta el cinco de agosto que reanudo labores, por lo que a su decir, se encuentra en tiempo para presentar el juicio ciudadano.

36. Al respecto, debe decirse que si bien, hubo una suspensión de plazos procesales por periodo vacacional del veintidós de julio al dos de agosto acordado por el Pleno el dieciséis de julio[23], también lo es que, la impetrante parte de una premisa errónea, toda vez que el numeral 10 de la *Ley de Justicia* señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad responsable,** no así ante este órgano jurisdiccional.

[23] http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5d30cf3617125.pdf

37. En consecuencia, se considera que el juicio se presentó de forma **extemporánea**, por lo que ve a los disensos vinculados a la sesión de Cabildo número 32, celebrada el treinta de julio.

38. Sin que escape a este órgano jurisdiccional que si bien, del escrito de demanda se desprende que en la demanda es reiterado el agravio precisado en el inciso **a)** al señalar que: *"… el mismo Presidente Municipal, toma atribuciones que no le son conferidas por parte de la Ley, ya que en la inconfundible coordinación de este con el Secretario del Ayuntamiento, recae en decidir no acatar el artículo antes mencionado y así poder **omitir la lectura de la sesión** pasada a la sesión de treinta de Junio (sic) de 2019".*

39. Así como el diverso b), que refiere: *"…Ya que no se nos envió la información correspondiente, antes de la sesión en tiempo y forma…*
*No solo el Secretario del Ayuntamiento **está omitiendo** que se nos entreguen las copias pertinentes de dichos informes financieros antes de autorizar su presentación…".*

40. En consecuencia, resulta evidente la presentación extemporánea de la demanda respecto de dichos actos, ya que al no tratarse propiamente de una conducta de tracto sucesivo, pues la manifestación de la actora en torno a dichas informalidades en cuanto al desarrollo de la sesión, y la posible vulneración al ejercicio del cargo, se limita a un momento cierto y determinado, que correspondió a la sesión número 32, de treinta de julio, en la que se aprobó por mayoría el acta de la sesión anterior –número 31, celebrada el 19 del mismo mes-.

41. Por lo que para este Tribunal la fecha de conocimiento de las irregularidades aducidas, fue precisamente en el momento en que se desarrolló la sesión de treinta de julio, en la cual estuvo presente la parte actora, por lo que a partir de ese momento, estuvo en posibilidad de controvertir las informalidades del desarrollo de la

misma y no esperar como lo hizo, a que trascurriera en exceso el tiempo para promover el medio de impugnación.

42. Con base en las razones expuestas, este Tribunal sostiene que se actualiza la causal analizada, por tanto y en atención a la etapa en que se encuentra el expediente, lo conducente es **sobreseer** el medio de impugnación, por lo que ve el acto referido.

b) Sin materia

43. Por otra parte, respecto de las omisiones reclamadas, mismas que fueron sintetizadas en relación a los actos reclamados, y en particular únicamente los identificados con los numerales **2, 3, 4** y **5,** consistentes en la falta de respuesta a los escritos presentados por la promovente, dirigidos al *Presidente Municipal*, *Secretario* y *Asesor Jurídico* todos del *Ayuntamiento*, se estima también deben sobreseerse, ello al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el dispositivo 12, fracción II, de la *Ley de Justicia*, que prevé:

> *"**ARTÍCULO 12.** Procede el sobreseimiento cuando:*
> *…*
> ***II.** La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente **sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;***
> *…".*

44. De la interpretación gramatical del artículo transcrito se infiere que la referida causal se integra con dos elementos[24]:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o, en su caso, lo revoque.

[24]Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1960/2016.

- Que tal decisión genere el efecto de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

45. El primero de los elementos es instrumental, a diferencia del segundo que es sustancial, por lo que es el único que se considera determinante y definitorio, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento o desechamiento de plano, del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

46. Es decir, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, bien por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque haya dejado de existir la pretensión o la resistencia, el medio de impugnación queda sin materia; por lo que ya no tendría objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues resultaría ocioso el dictado de un fallo definitivo, dado que el acto origen desapareció.

47. Cabe señalar, que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnados.

48. En consecuencia, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso mediante una resolución de sobreseimiento o

desechamiento, según sea el caso, si se ha admitido o no el medio de impugnación.

49. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"***[25].

50. En este sentido, en la jurisprudencia de referencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

51. Precisado lo que antecede, es necesario señalar que en el caso concreto, como se adelantó, la actora se inconforma de la omisión del *Presidente Municipal*, *Secretario* y *Asesor Jurídico* del *Ayuntamiento*, de darle respuesta a sus oficios presentados identificados en los **numerales 2, 3, 4, y 5** del apartado de Actos Reclamados, ello en atención a que los actos que se reclaman, han sufrido una modificación substancial.

52. Al respecto, este cuerpo colegiado considera que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio en relación a los puntos en cita han desaparecido. En consecuencia, se actualiza una causal que impide el dictado de una sentencia que analice el fondo, porque éste ha quedado sin materia.

53. Lo anterior se considera así porque en autos se encuentra demostrado que las responsables, han dado contestación a las

[25]Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

peticiones formuladas por la accionante, como se verá a continuación.

54. Primeramente debe decirse que se encuentra acreditado en autos que los días veinticuatro y treinta de julio, la actora presentó cuatro escritos dirigidos al *Presidente Municipal*, *Secretario* y *Asesor Jurídico* del *Ayuntamiento*, mismos que se describen a continuación:

- Oficio de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, dirigido al *Presidente Municipal*[26].

- Oficio de treinta de julio de dos mil diecinueve, dirigido al *Asesor Jurídico*[27].

- Oficio de treinta de julio de dos mil diecinueve, dirigido al *Presidente Municipal*[28].

- Oficio de treinta de julio de dos mil diecinueve, dirigido al *Secretario*[29].

55. Documentales públicas que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, cuentan con valor probatorio pleno, al ser expedida por un funcionario facultado conforme al precepto 52 de la *Ley Orgánica Municipal*.

56. De esta manera, se entiende que la actora, en su carácter de regidora, ejerció su derecho de petición en materia política, reconocido en los artículos 8º y 35 de la *Constitución General*, al comprenderse éste como el derecho de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público a la que debe recaer una

[26]Visible a foja 40 y 41.
[27]Visible a foja 42 y 43.
[28]Visible a foja 44 y 45.
[29]Visible a foja 46 y 47.

respuesta o explicación. Teniendo en cuenta que en razón del principio de interdependencia que rige a los derechos humanos, puede encontrarse estrechamente vinculado con el ejercicio efectivo de los derechos político electorales[30].

57. Sin embargo, ante la omisión de las autoridades responsables de dar contestación a lo solicitado, la impetrante acudió ante este órgano jurisdiccional a solicitar la protección de sus derechos político-electorales mediante el presente juicio ciudadano.

58. Derivado del requerimiento de veintinueve de agosto, efectuado por el Magistrado Instructor, el cinco de septiembre siguiente, se tuvieron por recibidos tres oficios sin número, signados por el *Presidente Municipal*, *Secretario* y *Asesor Jurídico*, respectivamente, todos del *Ayuntamiento*, dirigidos a la actora; en los que señalan, dar respuesta a sus solicitudes previamente descritas[31].

59. Documentales públicas que tiene valor probatorio pleno en cuanto a la veracidad de los hechos que hace constar, es decir, acreditan que las autoridades responsables emitieron un escrito, cada una de ellas en contestación a los presentados por la peticionaria previamente referidos. Ello, con fundamento en los artículos 16, fracción I; 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia.

60. Ahora bien, para considerar que ha cesado la omisión reclamada y con ello, dejar sin materia el medio de impugnación -en lo que corresponde a los ocursos en estudio-, lo procedente es analizar los oficios de repuesta de las autoridades responsables; para

---

[30]Así se contempla en la Tesis XV/2016, de rubro***: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"***, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 79 y 80.
[31]Visible en fojas 168 a 170 del expediente.

mayor comprensión se inserta un cuadro comparativo con los datos precisos de los mismos:

Escrito de petición	Autoridad a la que se dirige	Solicitud realizada	Respuesta por las autoridades
Oficio sin número de 24 de julio[32].	Presidente Municipal	Que fueran rectificadas el Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número 31 por varias inconsistencias.	"Tocante primero, dicha petición debe dirigirse a todos los miembros de cabildo para su análisis y en su caso rectificación de sus puntos petitorios, toda vez que no recae en el suscrito la obligación de rectificar el acta en comento." "Segundo de sus escritos, le informo que con fecha de 26 veintiséis de agosto del año en curso, se llevó a cabo la sesión de cabildo en donde se atendió su petición, para lo cual se rindió el informe correspondiente por parte del Licenciado Julio César Torres Zambrano, Asesor Jurídico del Ayuntamiento, con lo cual quedó satisfecha la solicitud que realizó en el escrito que se atiende."
Oficio sin número de 30 de julio[33].	Presidente Municipal	Solicitud de convocación a Sesión Extraordinaria de Cabildo para tratar lo del cumplimiento de sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa JA.0090/2017.	
Oficio sin número de 30 de julio[34].	Secretario del Ayuntamiento	Solicitud de informe detallado de las acciones que ha tomado la Secretaría para dar cumplimiento a la sentencia anteriormente señalada, así como informe de otros laudos y sentencias administrativas.	"Tocante a su petición, me permito informarle que con fecha 26 veintiséis de agosto de 2019, en la sesión de cabildo celebrada ese día, fue presente el licenciado Julio César Torres Zambrano, Asesor Jurídico de ese Ayuntamiento, para rendir la información que solicita en su escrito, que se atiende, respecto a la sentencia notificada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán identificada con el número JA-0090/2017-II.
Oficio sin número de 30 de julio[35].	Asesor Jurídico del Ayuntamiento	Solicitud de informe detallado de las acciones desplegadas por la Dirección a su cargo, respecto a la sentencia mencionada y los asuntos de carácter administrativo y laboral.	"Le informo que con fecha 26 veintiséis de Agosto del año en curso, mediante sesión de cabildo el suscrito tuve participación para atender el punto en comento, donde se le informó el estado procesal que guarda el juicio en mención y la documentación que exhibió el día 05 cinco de agosto, del presente para dar cumplimiento a la sentencia en comento."

61. Del contenido de los oficios de referencia se puede advertir que existe coherencia y relación lógica entre la petición formulada y la respuesta efectuada por las responsables.

[32]Visible a foja 40 y 41.
[33]Visible a foja 42 y 43.
[34]Visible a foja 44 y 45.
[35]Visible a foja 46 y 47.

62. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la actora presentó sendos escritos al *Presidente Municipal* el veinticuatro y treinta de julio y que dicha autoridad le dio respuesta a ambos ocursos mediante un solo oficio de veintisiete de agosto, lo cual se estima que no le depara perjuicio algún, pues lo trascendente es la respuesta ahí contenida.

63. Asimismo, respecto al Secretario y Asesor Jurídico, ambos del Ayuntamiento, también se presentaron los escritos petitorios el treinta de julio, dando respuesta de manera unilateral a la peticionaria a ambos en los términos que ya se han señalado.

64. No obstante lo anterior, es importante mencionar que tratándose de omisiones, el estudio no se agota con el análisis de la existencia o subsistencia de la omisión reclamada, sino además debe verificarse, si la contestación a la petición formulada, fue debidamente notificada a la actora[36].

65. Lo que en el caso en concreto, se puede desprender a su vez de los referidos oficios de respuesta, pues en los mismos se advierte los acuses de recibido todos de treinta de agosto, así como la firma de la accionante.

66. De igual manera, no existen constancias en autos que desvirtúen su autenticidad y contenido; no obstante, que el Magistrado Ponente la hizo del conocimiento de la actora mediante acuerdo de cinco de septiembre, además no es contraria a ninguna de las pruebas que obran en el sumario, por lo que su contenido no está desvirtuado en autos. Por tanto, es suficiente para acreditar que en efecto, se dio respuesta a la actora.

---

[36] Como así lo sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-159/2016; criterio adoptado por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2016, así como TEEM-JDC-042/2016 y TEEM-JDC-053/2019, entre otros.

67. Bajo este orden de ideas, se hace patente, que la impetrante tuvo conocimiento de los oficios emitidos por el *Presidente Municipal*, *Secretario* y *Asesor Jurídico* del referido *Ayuntamiento*, en contestación a las solicitudes que por escrito planteó el veinticuatro y treinta de julio.

68. En consecuencia, este Tribunal considera que las omisiones reclamadas por la actora, precisadas en el punto A. numerales 2, 3, 4 y 5 del apartado de actos reclamados, han quedado **sin materia**, en virtud de que a la fecha se ha emitido respuesta a las peticiones respectivas.

69. Por tanto, al no existir la omisión reclamada, resulta procedente decretar el sobreseimiento de los actos reclamados en análisis, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, fracción II, de la *Ley de Justicia*, ello, sin prejuzgar sobre la legalidad o alcances de la respuesta dada.

70. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal la existencia de una dilación injustificada para el despliegue de acciones por parte de las autoridades demandadas con respecto a la respuesta realizada y la fecha de presentación de las solicitudes formuladas por la actora, lo cual, podría generar una imposibilidad para la gobernabilidad y el ejercicio adecuado del cargo para el cual fue electa la promovente.

71. Por ello, se **conmina públicamente** al *Presidente Municipal*, al *Secretario* y al *Asesor Jurídico* para que en lo subsecuente atiendan en un plazo breve y oportuno las solicitudes que sean formuladas por la accionante atendiendo a la naturaleza de las funciones que desarrolla como regidora del *Ayuntamiento*.

72. Finalmente, respecto al derecho de petición contenido en el oficio 149-2019 de veinticuatro de junio, dirigido al *Presidente* Municipal, identificado con el número 1, del punto I. del apartado de actos reclamados, será analizado en el estudio de fondo de la presente sentencia.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

73. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Primeramente, respecto al acto reclamado identificado en el punto I. numeral 1, del apartado correspondiente, relacionado con la vulneración al derecho de petición, sustentada en la omisión atribuida al *Presidente Municipal* de dar respuesta al oficio 149-2019 de veinticuatro de junio, signado por la accionante, es que se cumple con el requisito de presentación oportuna; toda vez que la omisión consiste en un hecho de tracto sucesivo que puede impugnarse en tanto subsista la inactividad reclamada.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011 emitida por la *Sala Superior*, de rubro ***"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"***[37].

Ahora bien, por lo que ve a al punto III, del apartado de actos reclamados; el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, pues el acto reclamado lo constituye la violación a los derechos político electorales del

[37]Consultable en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

ciudadano en la vertiente del ejercicio del cargo por diversas violaciones realizadas en las sesiones de cabildo de cinco de agosto, mientras que la demanda se presentó el nueve siguiente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que al realizar el cómputo de los cuatro días que prevé el arábigo 9 en relación con el diverso 8 de la *Ley de Justicia*, resulta claro que el juicio se promovió dentro del lapso que establece el ordenamiento legal en cita.

b) Forma. Los requisitos formales comprendidos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma de la promovente y el carácter que ostenta; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificaron los actos impugnados y las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*; toda vez que lo hace valer una regidora, por propio derecho, aduciendo violación a su derecho de petición y de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo para el que fue electa.

d) Interés jurídico. Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de la actora con motivo de su especial situación frente al acto reclamado.

e) Definitividad. Se cumple, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado

previamente a la sustanciación del presente juicio, por el que pudieran ser acogidas las pretensiones de la promovente.

74. Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio que nos ocupa, se analizará el fondo del asunto.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

75. Precisión de agravios. Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, en virtud de que, el contenido de la demanda y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de la impetrante por provenir de su intención, así como de las autoridades responsables.

76. De manera que, el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

77. Por analogía, resulta orientadora la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***[38]

[38]Publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época.

78. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *Ley de Justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

79. Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000, emitida por la *Sala Superior* de rubro: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".***[39]

80. Ahora bien, de la lectura y análisis integral de la demanda presentada, la parte actora hace valer los motivos de disenso siguientes:

a) Que el *Presidente Municipal* ha sido omiso en dar respuesta al oficio 149-2019 de veinticuatro de junio, signado en su calidad de regidora, lo que constituye una vulneración a su derecho de petición[40].

b) Asimismo, se duele de que durante el desarrollo de la Sesión de Cabildo número 33, celebrada el cinco de agosto, el *Presidente Municipal* abusó de su autoridad al querer limitar a dos minutos su participación en el Informe Anual de Labores, lo que vulnera su derecho a la libertad de expresión y por tanto su derecho político electoral.

[39]Localizable en las páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del *TEPJF*.
[40]Visible a foja 186.

81. Marco jurídico. Previo a entrar al estudio de fondo se considera necesario precisar el marco normativo relacionado al caso concreto.

82. Al respecto, la *Constitución General* en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *…"*
>
> ***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…".*
>
> *"**Artículo 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República:*
>
> *…*
>
> ***IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados,** que en ningún caso serán gratuitos;*
>
> *…".*
>
> (Lo resaltado es nuestro).
>
> *"**Artículo 115.** …*
>
> *I. **Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."*

83. Mientras que, los preceptos 8, 114 y 115, de la *Constitución Local*, respecto a la integración de los *Ayuntamientos* en el Estado de Michoacán, refieren que:

> *"**Artículo 8°.** Son **derechos de los ciudadanos votar y ser votados** en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal…".*
>
> *"**Artículo 114.** Cada **Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores** que la Ley determine…".*
>
> *"**Artículo 115.** Los presidentes, los síndicos y **los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones**, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia…".*
>
> *(Lo destacado es propio).*
>
> *"**Artículo 125.** El cargo de Presidente, Síndico y Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento."*

84. Por su parte, la *Ley Orgánica Municipal* señala:

> *"**Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos**."*
>
> *"**Artículo 14.** El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:*
>
> *…*
>
> *II. **Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables**; y…".*
>
> ***"Artículo 49.** El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:*

…

VI. Informar anualmente a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento *o Concejo Municipal, durante la primera quincena del mes de agosto, a excepción del último año de gestión, que será la segunda quincena del mes de julio, sobre el estado general que guarde la administración pública municipal, del avance del plan municipal de desarrollo y sus programas operativos;* ***después de leído el informe podrá hacer uso de la palabra un regidor representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, a efecto de comentar sobre el informe de labores.*** *Los Concejos Municipales podrán definir previamente qué consejero comenta el informe de labores…".*

*"**Artículo 52. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:***

*I. Acudir con derecho de **voz y voto a las sesiones** del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;*
*II. **Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe anual de actividades** durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.*
*III. **Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales**;*
…
*V. **Analizar, discutir y votar los asuntos** que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;*
…
*VII. **Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento**; y…".*
(Lo resaltado es nuestro).

85. En tanto que, el *Bando de Gobierno*, señala:

Artículo 24. Las determinaciones y acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, *quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del caso".*

86. Así, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos, se desprende en lo que interesa lo siguiente:

- ❖ Es obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la *Constitución General*, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, dentro de los que se encuentra el de votar y ser votado.

- ❖ Es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, derecho humano que al encontrarse reconocido por la *Constitución General* debe interpretarse de conformidad con ésta, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

- ❖ Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que determinará la ley, elegidos por el pueblo simultáneamente, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la *Constitución Local* y la *Ley de Justicia*, encargo obligatorio y sólo renunciable por causa grave que califique el Ayuntamiento.

- ❖ Los Regidores como representantes de la comunidad en cada uno de los Ayuntamientos, pueden hacer uso de la palabra en la sesión pública y solemne en la que el Presidente Municipal de lectura a su informe anual de labores, en representación de la fracción del partido político al que pertenecen.

87. Mientras que, en relación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, la *Sala Superior*, ha

considerado que éste, al encontrarse consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución General*, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho de permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo[41].

88. Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también conlleva la consecuencia jurídica de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

89. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 20/2010, de rubro: ***"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR EL CARGO Y DESEMPEÑAR EL CARGO".***[42]

90. **Método de estudio.** El estudio de los agravios se realizará en un orden distinto en el que fueron planteados, por cuestión de estructura, en primer lugar se analizará el agravio precisado en el inciso **b)**, mientras que en segundo lugar el diverso **a)**, como se verá.

91. Lo anterior, no le causa una afectación jurídica a la parte actora, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que

[41]Por ejemplo al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-244/2015, y en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-414/2015 y SUP-JDC-511/2015.
[42]Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen I, Páginas 274 y 275.

puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados atendiendo al principio de exhaustividad.

92. Tiene aplicación al respecto el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[43].

VIII. ESTUDIO DE FONDO

93. Participación en la sesión solemne. Por cuanto hace al análisis de la violación al derecho político-electoral aducida por el actor, identificado en el inciso **b)** respecto a que el *Presidente Municipal* abusa de su autoridad al querer limitar a dos minutos su participación en la sesión solemne con motivo del su Informe Anual de Labores, deviene **infundado** por las consideraciones siguientes**.**

94. Primeramente, debe decirse que en efecto, como se indicó, el artículo 49, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, establece que después de que el *Presidente Municipal* haya leído su Informe Anual de Labores, **podrá** hacer uso de la palabra un regidor representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, a efecto de comentar sobre el mismo.

95. De ahí que, resulte incuestionable que la potestad para hacer uso de la voz o no, durante la sesión en cita, constituye un derecho inherente al cargo que ostenta la accionante.

96. Lo anterior, en atención a que la palabra *"podrá",* deriva de la conjugación en futuro de la palabra *"poder",* la que empleada como verbo transitivo, la Real Academia de la Lengua Española la define

[43]Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

como el "*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*", lo que se traduce en el caso, en la facultad expedita con que cuenta la parte actora para participar o no en la sesión respectiva[44].

97. De ahí que, resulte incuestionable que constituya un derecho inherente al cargo de elección popular que ostenta la actora como regidora del *Ayuntamiento*, como una potestad para hacer uso de la voz o no, durante la sesión de referencia[45].

98. Ahora bien, se estima importante destacar, que el artículo 21 de la *Ley de Justicia*, entre otras cuestiones, prevé que, la parte que realice afirmaciones, tiene a su cargo el deber de probarlas; en otras palabras, constituye una obligación procesal, para quien efectúa manifestaciones en su escrito de demanda, o en su caso, durante la secuela del mismo.

99. Al respecto, en el caso concreto, la impetrante no allegó medio de convicción suficiente para acreditar una vulneración a sus derechos político-electorales, en relación a la limitación de participar en la sesión solemne, que refiere.

100. Contrario a ello, en autos obra en copia certificada por el *Secretario* del *Ayuntamiento*, el acta de sesión extraordinaria 33, en la que en el punto 4. del orden del día se aprobó la participación de dos regidores, entre los que no figura la accionante, probanza que no obstante haberse dado vista de la misma a la actora, no hizo señalamiento alguno con el fin de contravenirla[46].

101. Para mayor claridad, se transcribe una porción del acta respectiva:

---

[44] Similar criterio adopto este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-53/2019.
[45]Similar criterio adopto este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-042/2016.
[46] Visible a foja 141 del expediente.

> *"4. Se **aprueba la participación de los Regidores** Lic. Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, por el partido Verde y Lic. Karina Valdovinos Morales, por el partido de Morena hasta por dos minutos: **Se aprueba por mayoría"**.*

102. Asimismo, del acta de la sesión solemne celebrada el diez de agosto, que a su vez obra en copia certificada, se advierte que la actora **no solicitó el uso de la palabra** en el desarrollo de la misma[47].

103. Las documentales públicas, que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 17, fracción III y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia*, por al ser certificadas por funcionario facultado para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el arábigo 53, fracción VIII, de la *Ley Orgánica Municipal*, adquieren valor probatorio pleno respecto a su autenticidad, por lo que resultan determinantes y suficientes para acreditar lo ahí establecido, máxime que no obra prueba en contrario.

104. De ahí que, no se desprende ni de manera indiciaria, que la promovente hubiese solicitado participar en representación de la fracción partidaria que pertenece, en la contestación al Informe Anual rendido por el *Presidente Municipal* el diez de agosto, mucho menos que se le haya limitado su participación a los dos minutos que refiere.

105. Por tanto, si la actora no adjuntó medio probatorio alguno que permita suponer siquiera de manera indiciaria que se le haya violentado su derecho de libertad de expresión dentro del ejercicio del cargo de regidora que ostenta, por habérsele limitado de forma alguna su intervención en la sesión solemne en la que el Presidente Municipal rindió su Informe Anual de Labores, resulta inconcuso que lo expuesto por la demandante se trata de supuestos, que no

[47] Consultable a fojas 142 a 144.

generan afectación alguna a su esfera de derechos, respecto de los cuales, pudiera solicitar su protección a este órgano.

106. En consecuencia, es de concluir que en la especie no se actualiza ninguna vulneración a los derechos político-electorales de la actora en la vertiente del desempeño del cargo, por lo que respecta al acto impugnado en estudio, por lo que el motivo de disenso alegado por la impetrante es **infundado**.

107. Omisión de dar respuesta. Ahora bien, en cuanto al motivo de disenso identificado en el inciso **a)**, hecho valer por la actora respecto de la omisión del *Presidente Municipal* de dar respuesta al oficio 149-2019 de veinticuatro de junio, resulta **fundado** por las consideraciones y razonamientos siguientes.

108. Primeramente, debe señalarse que una interpretación sistemática y funcional de los numerales 1º, 35 y 115 de la *Constitución General* así como los diversos 11, 14 y 52 de la *Ley Orgánica Municipal*, tenemos que es una obligación de toda autoridad del Estado mexicano, el promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que se debe respetar y prevenir las violaciones a los mismos, entre ellos, el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

109. Igualmente, que los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos, electos de manera directa por el pueblo, y responsables de gobernar y administrar cada Municipio, en cuanto a que representan la autoridad superior en los mismos; para lo cual, se integran, entre otros, por un cuerpo de regidores que representan a la comunidad, y cuya función principal es colaborar

en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a las disposiciones aplicables, participando con voz y voto en las sesiones, supervisando además los estados financieros y patrimoniales del Municipio, y de la situación en general del Ayuntamiento.

110. De lo hasta aquí expuesto, resulta incuestionable destacar que la función que desempeñan los regidores, conlleva a la realización de diversos principios vinculados con su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del desempeño del cargo y que son los de una efectiva representación política, vigilancia de los recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia.

111. En este contexto, el acceso a la información se maximiza volviéndose fundamental para el desempeño de las funciones como son las de vigilancia y decisión, pues no verlo así implicaría prohijar servidores públicos desinformados, sin elementos para decidir sobre la representación política que ejercen y que les fue mandatada, imposibilitando a su vez avanzar en la obtención de un cuerpo de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes.

112. Sobre el tema, orienta la tesis 1ª. CCXVII/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO"***[48].

[48] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, de la Novena Época, página 287.

113. Aunado a lo anterior, el acceso a la información en general previsto en el artículo 6º, de la *Constitución Federal*, es un valor de cualquier sociedad democrática al tratarse de un derecho humano de los ciudadanos, y en el caso de los servidores públicos adquiere un valor mayor en la medida que estos desempeñan funciones y toman decisiones a nombre de la ciudadanía que los eligió y sobre los que se les otorgó diversas atribuciones.

114. En el caso particular, éstas se encuentran dispuestas en el numeral 52 de la *Ley Orgánica Municipal*.

115. Ahora bien, para tener por vulnerado el derecho político-electoral de ser votado, bajo la vertiente del desempeño del cargo, resulta necesario demostrar la existencia de la petición vinculada al desempeño efectivo del cargo, en el caso, la solicitud presentada por parte de la actora, y el incumplimiento de la responsable, pues de esta manera se vería transgredido alguno de los principios destacados.

116. En el caso concreto, de las constancias que obran en autos se deprende la existencia del oficio petitorio, signado por la actora en su calidad de regidora, el cual contiene el acuse de recibo por parte de la Secretaría del Ayuntamiento de esa misma fecha, mismo que fue dirigido al *Presidente Municipal*, con atención al *Secretario del Ayuntamiento*; y, en la que le solicitó que se apegara a lo establecido a la ley respecto a diversas cuestiones relacionadas con las sesiones de cabildo.

117. Para mayor claridad se inserta la imagen del mismo a continuación.[49]

[49]Visible a foja 186.

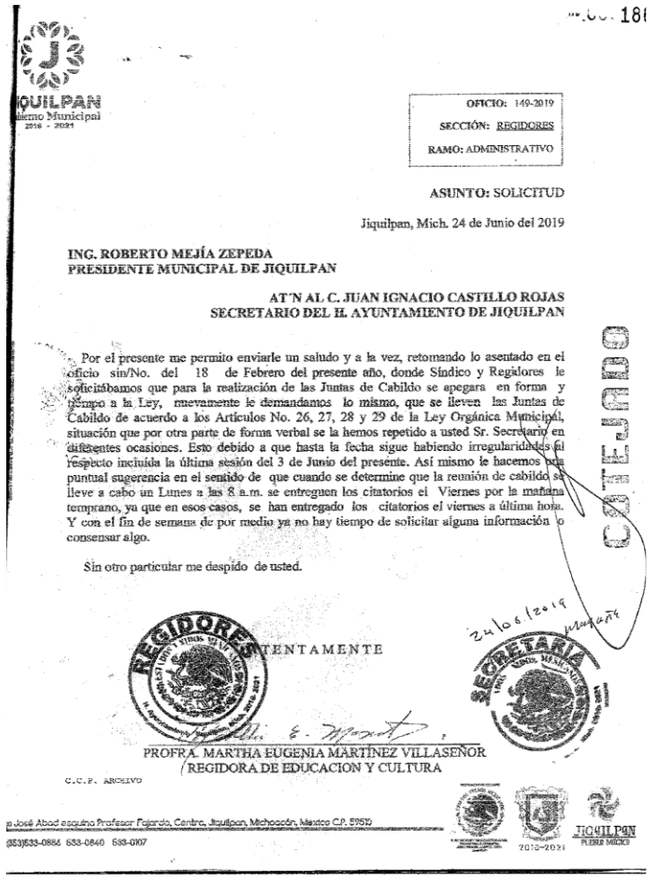

...00. 181

JIQUILPAN
Gobierno Municipal
2016 - 2021

OFICIO: 149-2019
SECCIÓN: REGIDORES
RAMO: ADMINISTRATIVO

ASUNTO: SOLICITUD

Jiquilpan, Mich. 24 de Junio del 2019

ING. ROBERTO MEJÍA ZEPEDA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUILPAN

ATN AL C. JUAN IGNACIO CASTILLO ROJAS
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIQUILPAN

Por el presente me permito enviarle un saludo y a la vez, retomando lo asentado en el oficio sin/No. del 18 de Febrero del presente año, donde Síndico y Regidores le solicitábamos que para la realización de las Juntas de Cabildo se apegara en forma y tiempo a la Ley, nuevamente le demandamos lo mismo, que se lleven las Juntas de Cabildo de acuerdo a los Artículos No. 26, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica Municipal, situación que por otra parte de forma verbal se la hemos repetido a usted Sr. Secretario en diferentes ocasiones. Esto debido a que hasta la fecha sigue habiendo irregularidades al respecto incluida la última sesión del 3 de Junio del presente. Así mismo le hacemos una puntual sugerencia en el sentido de que cuando se determine que la reunión de cabildo se lleve a cabo un Lunes a las 8 a.m. se entreguen los citatorios el Viernes por la mañana temprano, ya que en esos casos, se han entregado los citatorios el viernes a última hora. Y con el fin de semana de por medio ya no hay tiempo de solicitar alguna información o consensar algo.

Sin otro particular me despido de usted.

24/06/2019

ATENTAMENTE

REGIDORES

SECRETARIA

PROFRA. MARTHA EUGENIA MARTÍNEZ VILLASEÑOR
REGIDORA DE EDUCACION Y CULTURA

C.C.P. ARCHIVO

...o José Abad esquina Profesor Tajardo, Centro, Jiquilpan, Michoacán, México C.P. 59510
(353)533-0886 533-0840 533-0907

JIQUILPAN
PUEBLO MÁGICO
2012-2021

118. Documental pública, que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 17, fracción III y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia*, por al ser certificadas por funcionario facultado para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el arábigo 53, fracción VIII, de la *Ley Orgánica Municipal*, adquieren valor probatorio pleno respecto a su autenticidad.

119. Misma que genera convicción para este órgano jurisdiccional de que existió una petición por escrito, que se hizo en forma pacífica y respetuosa por parte de la promovente, en su calidad de regidora, dirigida al *Presidente Municipal.*

120. Por otra parte, de autos también se deprende la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta al ocurso referido.

121. Ello se estima así, toda vez que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado[50], no argumentó haber contestado dicha petición; no obstante, refirió que los escritos de petición formulados por la accionante, no habían sido turnados oportunamente al interior de las distintas áreas del *Ayuntamiento*, manifestación que de manera general acepta la existencia de los ocursos de petición formulados por la actora, cuatro previamente analizados y el de estudio, y con los cuales se le corrió traslado, sin haber hecho manifestación expresa de que no tuviere conocimiento de alguno de ellos, refiriéndolo de la forma siguiente:

> "… *sobre el derecho de petición que reclama, de igual forma se le manifiesta que el mismo no ha sido quebrantado por las autoridades señaladas como responsables, toda vez que por un error en la presentación de los oficios que refiere, por lo que* ***no fueron turnados oportunamente a los departamentos a los que fueron dirigidos****, (presidente municipal, secretario de ayuntamiento y asesor jurídico) para que le* ***dieran contestación oportunamente a su petición****." (sic)*
>
> *(Lo resaltado es propio)*

122. Por tanto, las manifestaciones hechas por la responsable, con respecto a que no se dio respuesta alguna a la solicitud de la actora contenida en el oficio 149/2019, constituyen una confesión expresa de su parte y por ende, hace prueba plena en términos de los artículos 21 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia.

123. Sobre el tema orienta la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA***

[50]Fojas 70 a 77.

PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA".[51]

124. De igual manera, el tres de septiembre, en respuesta al acuerdo de requerimiento del Magistrado Ponente, el *Presidente Municipal* afirmó que omitía enviar la respuesta del oficio en estudio por no tener conocimiento del contenido del mismo.

125. Documental pública, que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 17, fracción III y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia*, por al ser certificadas por funcionario facultado para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el arábigo 53, fracción VIII, de la *Ley Orgánica Municipal*, adquieren valor probatorio pleno respecto a su autenticidad y suficiente para acreditar lo ahí establecido.

126. A continuación se transcribe lo manifestado por la autoridad responsable:

> "*…**omito remitir la respuesta al diverso de fecha 24 veinticuatro de junio** del año que transcurre, toda vez que no fue entregado de manera directa al de la voz y **no tengo conocimiento de su contenido**, lo anterior para los efectos legales correspondientes."*
>
> *(Lo resaltado es propio)*

127. Ahora, si bien es cierto que el acuse del oficio referido corresponde a la Secretaria del Ayuntamiento y no a la Presidencia, con entera independencia de la organización interna del Ayuntamiento, este Tribunal, mediante acuerdo de radicación y requerimiento del trámite de ley, el trece de agosto, se le corrió traslado además de otros documentos, con el escrito de referencia,

[51] 2013865. 1a. XXVI/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Pág. 439.

tal y como se desprende de la notificación personal del propio acuerdo[52], por lo que, a la fecha en que contestó al requerimiento antes referido, no se podía aducir un desconocimiento del mismo.

128. En este sentido, se demuestra que no se dio contestación en los términos legales correspondientes, por lo que resulta incuestionable un incumplimiento a su obligación de atender lo solicitado por la actora en su calidad de regidora de manera escrita, lo que constituye una vulneración a un derecho-político-electoral.

129. Bajo este contexto, es de concluir que el disenso esgrimido es **fundado**.

130. Al haberse conminación dentro del cuerpo de estudio del presente fallo, así como al resultar fundado el motivo de disenso antes analizado, se emiten los siguientes:

IX. EFECTOS

1. Al haberse acreditado una vulneración al derecho político-electoral de la accionante, respecto a la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud en su calidad de regidora de manera escrita, se ordena al *Presidente Municipal.*

a) Que en un plazo de **cuarenta y ocho horas,** de respuesta a la petición formulada por la parte actora en el oficio 149-2019 de veinticuatro de junio.

b) Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal sobre el

[52]Consultable a foja 58 del expediente.

cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo las constancias correspondientes que lo acrediten.

c) A fin de garantizar el cumplimiento de la presente sentencia, se **apercibe públicamente** al *Presidente Municipal,* que de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, en su caso, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el arábigo 44, fracción I, de la *Ley de Justicia,* consistente en una multa de hasta por cien veces la unidad de medida y actualización, a valor diario.

2. Por otra parte, ante el retraso injustificado de las respuestas dadas a la impetrante a sus oficios de veinticuatro y treinta de julio, acreditadas en el cuerpo de la presente sentencia, se **conmina públicamente** al *Presidente Municipal*, *Secretario* y al *Asesor Jurídico* para que en lo subsecuente atiendan en un plazo breve y oportuno las solicitudes que le sean formuladas, atendiendo a la naturaleza de las funciones que desarrolla la actora como regidora del *Ayuntamiento*.

131. Por lo expuesto y fundado, se

X. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee por extemporáneo** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Martha Eugenia Martínez Villaseñor, lo que ve a las irregularidades que la actora aduce se desarrollaron durante la sesión extraordinaria número 32 de treinta de julio.

SEGUNDO. Se sobresee el medio de impugnación por haberse quedado **sin materia**, por lo que ve a la omisión del Presidente

Municipal, Secretario y Asesor Jurídico del Ayuntamiento de dar respuesta a cuatro de los cinco oficios denunciados.

TERCERO. No obstante el sobreseimiento anterior, ante el retraso injustificado, se les **conmina públicamente** a dichas autoridades para que en lo subsecuente atiendan en un plazo breve y oportuno las solicitudes que les sean formuladas.

CUARTO. Se **confirma** la sesión extraordinaria número 33, celebrada el cinco de agosto, por lo que ve a lo que fue materia de impugnación.

QUINTO. Ante lo **fundado** de la omisión atribuida al Presidente Municipal de dar contestación a la petición formulada por la actora en el oficio 149-2019, se le ordena dar cumplimiento conforme a los efectos precisados en el presente fallo.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio,** a las autoridades responsables y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen el artículo 37, fracciones I, II, III y IV, así como los diversos, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como los numerales 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública, a las quince horas con cincuenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado

de Michoacán, Magistrada Presidenta Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que precede, forman parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-055/2019**, dictada por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, en sesión celebrada el veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, la cual consta de cuarenta y tres páginas incluida la presente. **Conste.**